REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0725
RADICADO: 2022-00119-00

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada judicial, el BANCO BILBAO VICAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA), presenta demanda Ejecutiva de mayor cuantía en contra BEATRIZ ELENA SÁNCHEZ OSPINA (anexo 02 exp. digital).

Lo anterior a fin de hacer el cobro de dineros adeudados en razón de los pagarés No. M026300000000205595000212568, suscrito el 27 de diciembre de 2013, por $14.739.390; M026300105187609205000481579, suscrito el 15 de septiembre de 2019, por $7.911.419,55, y 9616388797, suscrito el 20 de marzo de 2019, por la suma de $185.326.333; además de los intereses de mora a partir del vencimiento de cada una de las obligaciones.

Estudiada la anterior demanda, se encuentra que la misma es inadmisible conforme lo indica el inciso 2. del artículo 74 del Código General del Proceso: *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario…".*, (subrayas fuera de texto), ello por cuanto el poder aportado, obrante en la página 6 del anexo 02 del exp. digital, no cumple con el anterior requisito.

Además de lo anterior, tampoco cumple con lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual reza: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*, para lo cual

deberá aportar la constancia del envío del poder de forma digital por parte del poderdante a su apoderado.

Deberá adecuar el poder en tal sentido, por lo que, en mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 24** fijado en la página web de la Rama Judicial el **11 DE MAYO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e0107df8c51696bf2b29d16c2a67b2b5dabb4369e125aea710a716f50777a1**
Documento generado en 10/05/2022 02:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica